

RAD: 08758311200220220041800

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES COSTA CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico la parte actora, allega poder. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 9 de mayo de 2023.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00418-2022.-

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en el plenario digital que el Representante Legal de la sociedad demandante señor LUIS CARLOS NIETO CABRERA, manifiesta mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 24 de enero del año en curso que otorga poder a la doctora BETTSY AGUAS MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'143.139.225 y portadora de la T.P. N° 278.527 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Al respecto, el artículo 75 del CGP manifiesta en su tenor:

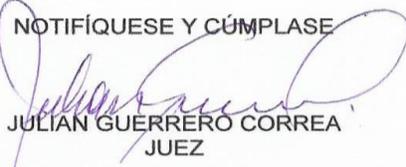
"ART 75 CGP. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este escrito. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ello distintos apoderados, continuara con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. [...]"

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho procederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora BETTSY AGUAS MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'143.139.225 y portadora de la T.P. N° 278.527 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.